


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Kathia Volio Cordero		
<b>Fecha/hora gestión</b>	13/01/2023 09:15	<b>Fecha/hora resolución</b>	13/01/2023 11:19
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072023000000036
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2022LN-000005-0006400001	<b>Nombre Institución</b>	Comisión Nacional de Préstamos para Educación
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicios profesionales por demanda de elaboración de peritajes y avalúos de bienes inmuebles ofrecidos en garantía sobre las solicitudes de préstamo de CONAPE		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000001292	16/12/2022 17:15	GIOVANNI VARELA DIJERES	INGENIEROS DE CENTROAMERICA LIMITADA	Rechazo de plano	Por el fondo

**3. \*Validaciones de control**

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

**4. \*Resultando**

I. Que el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la empresa INGENIEROS DE CENTROAMERICA LTDA. presentó ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP en lo sucesivo), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento 2022LN-000005-0006400001 promovido por la Comisión de Préstamos para Educación.

II. Que por medio de auto de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, se otorgó audiencia al licitante, la cual fue atendida en tiempo.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002022000001292 - INGENIEROS DE CENTROAMERICA LIMITADA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la empresa recurrente en su escrito de objeción y a la respuesta brindada por la Administración al atender audiencia especial.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Rechazado de plano

**1) PUNTO 4. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. Requisito de cartel:** b) *El oferente deberá incluir como parte de la oferta, cinco profesionales en peritaje y avalúos, para cada uno de los cinco profesionales ofertados se deberá presentar el curriculum vitae. (cada profesional debe estar al día e incorporado al CFIA...)*. **Criterio de la División:** Como primer aspecto, es importante destacar que se está ante una nueva ronda de objeciones al cartel, por lo que procede analizar en primera instancia, si el argumento de la objetante, versa sobre cláusulas cartelarias que fueron modificaciones o sufrieron variación alguna, esto por cuanto, únicamente las cláusulas modificadas- activan la oportunidad procesal para que puedan ser impugnadas, pues las cláusulas que sufrieron variante, de encuentran consolidadas, y por ello, su impugnación está precluida. Señalado esto, se tiene que la Administración en oficio SADM-189-2022 con el cual atiende audiencia especial conferida, manifestó considerar que los tres alegatos del recurso, están precluidos, expuso que no se han efectuado modificaciones al clausulado, no obstante, agregó su posición en cuanto al argumento de impugnación y del por qué mantener la cláusula impugnada. Sobre la preclusión se sustentó entre otros, en el artículo 179 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y la resolución R-DCA-330-2017 de las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete de este órgano contralor, en lo que le resultó de interés y a lo cual se remite. Dicho esto, es menester indicar que esta División en resolución número R-DCA-015-2015 de las quince horas con diez minutos del ocho de enero de dos mil quince señaló sobre la preclusión que *“...esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. Sobre este aspecto, ha dicho este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013, lo siguiente: “(...) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelarias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que 3 estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelarios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelarias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelarias que no afecten aquellas, es en otras palabras, “(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausulando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por pérdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)”* Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que la cláusula impugnada en la última versión del cartel (versión actual), secuencia 00, documento denominado ESPECIFICACIONES TECNICAS AVALUOS Y PERITOS MODIFICADO V. 14.12.22.pd indica: *“...b) El oferente deberá incluir como parte de la oferta, cinco profesionales en peritaje y avalúos, para cada uno de los cinco profesionales ofertados se deberá presentar el curriculum vitae. (cada profesional debe estar al día e incorporado al CFIA, CONAPE paga un servicio realizado por cualquiera de los profesionales adscritos a la contratación)...”*. La misma se confronta con la que se encuentra en la versión inicial de cartel, secuencia 01, en documento denominado ESPECIFICACIONES TECNICAS AVALUOS Y PERITOS APROBADO.pdf) y establece: *“...b) El oferente deberá incluir como parte de la oferta, cinco profesionales en peritaje y avalúos, para cada uno de los cinco profesionales ofertados se deberá presentar el curriculum vitae. (cada profesional debe estar al día e incorporado al CFIA, CONAPE paga un servicio realizado por cualquiera de los profesionales adscritos a la contratación) ...”*. Como puede verse, el contenido de la cláusula objetada se ha mantenido sin variación desde la versión original del cartel, de lo que se concluye que el requisito recurrido por la objetante se encuentra consolidado al no haber sido modificado por el contratante, y por ello se impone **rechazar de plano** el recurso en este punto por preclusión. **2) PUNTO 11. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN PARA LAS OFERTAS. EXPERIENCIA EN CHARLAS O CAPACITACIONES DE LOS PROFESIONALES OFERTADOS. Criterio de la División:** Como primer aspecto, se indica que el numeral 11 metodología de evaluación versión actual de cartel, secuencia 00 establece: **3. Experiencia en charlas o capacitaciones de los profesionales ofertados /10 puntos (2 punto máximo por cada profesional ofertado)/ Se otorgará 2 punto por profesional ofertado, si demuestra experiencia en el periodo de enero de 2018 a agosto de 2022, en impartir charlas o capacitaciones relacionadas con avalúos, a entidades financieras, para lo cual debe presentar la (s) constancia (s) o certificación (es) correspondiente (s) del profesional....”**. Revisando la versión inicial de cartel, secuencia 01, establece no en el subnumeral 3, sino en el punto 4 lo siguiente: **Experiencia en charlas o capacitaciones de los profesionales ofertados / 10 puntos (2 punto máximo por cada profesional ofertado) Se otorgará 2 punto por profesional ofertado, si demuestra experiencia en el periodo de enero de 2018 a agosto de 2022, en impartir charlas o capacitaciones relacionadas con avalúos, a entidades financieras, para lo cual debe presentar la (s) constancia (s) o certificación (es) correspondiente (s) del profesional....”**. Si bien en la versión actual de cartel, secuencia 00, el sistema de evaluación fue modificado, y sufrió variante en cuando a los componentes o rubros por evaluar y cambiaron los subnumerales que los conforman, es preciso destacar que el texto propiamente impugnado por la aquí recurrente, no sufrió variación o modificación de frente a la versión inicial de cartel, secuencia 01. En consecuencia, al igual que el punto anterior, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión por cuanto al cartel no ha sido variado, siendo que el requisito se encuentra consolidado. **3) PUNTO 11. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN PARA LAS OFERTAS 4. Constancias de experiencia de los profesionales ofertado [sic]. Criterio de la División:** Como se expuso anteriormente, el numeral 11 metodología de evaluación regula el tema impugnado, el cartel, versión actual, secuencia 00 establece: **4. Constancias de experiencia de los profesionales ofertado / 50 puntos (Hasta un máximo de 10 puntos por profesional) (...)** Para la obtención de los puntos en este apartado el oferente debe aportar constancia o certificación de los profesionales ofertados, las cuales deben contemplar la siguiente información: i. Tiempo o periodo durante el cual el profesional prestó el servicio contratado, mínimo de un año de prestación de éste en forma continua. ii. Constancia emitida dentro de los tres meses anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas. (...). Por su parte la versión original de cartel, visible en secuencia 01 estableció, no en el punto 4 sino en el 5, lo siguiente: **“5. Constancias de experiencia de los profesionales ofertado /50 puntos (Hasta un máximo de 10 puntos por profesional) /(...)** Para la obtención de los puntos en este apartado el oferente debe aportar constancia o certificación de los profesionales ofertados, las cuales deben contemplar la siguiente información: i. Tiempo o periodo durante el cual el profesional prestó el servicio contratado, mínimo de un año de prestación de éste en forma continua. ii. Constancia emitida dentro de los tres meses anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas (...).” Si bien en la versión actual de cartel, secuencia 00, el sistema de evaluación fue modificado y sufrió variante en los componentes o rubros por evaluar y cambiaron los subnumerales que los conforma, el texto impugnado por la aquí recurrente, no sufrió variación de frente a la versión inicial de cartel, secuencia 01. En consecuencia, al igual que el punto anterior, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión por cuanto al cartel no ha sido variado, siendo que el requisito se encuentra consolidado. **Consideración de oficio:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H,

Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/01/2023 09:32	<b>Vigencia certificado</b>	12/06/2020 11:47 - 11/06/2024 11:47
<b>DN Certificado</b>	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/01/2023 11:19	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	18/01/2023 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCA-SICOP-00035-2023	<b>Fecha notificación</b>	13/01/2023 12:16